

LEGISLACION DE LOS ESTADOS

I.	Derecho constitucional	593
II.	Derecho administrativo	608
A)	General	608
B)	Derecho económico	632
C)	Derecho fiscal	632
III.	Derecho social	638
A)	Derecho del trabajo	638
B)	Previsión social	641
IV.	Derecho civil y Derecho procesal civil	642
V.	Derecho penal y Derecho procesal penal	643

LEGISLACION DE LOS ESTADOS

I. DERECHO CONSTITUCIONAL

AYUNTAMIENTOS

Chiapas. Decretos núms. 85 y 87: Se declaran desaparecidos los ayuntamientos constitucionales de los municipios de Ixtacomitán y Tila, de conformidad con lo que dispone el artículo 67 reformado de la Constitución Política Local, en atención a las quejas presentadas ante el H. Congreso del Estado por vecinos de dichas poblaciones en perjuicio de las garantías de los mismos. Se designan nuevos munícipes (P. O. 23-V-79).

Tlaxcala. Decreto núm. 86: Declara desaparecidos los poderes municipales de Tepeyanco, con fundamento en lo que disponen los artículos 43 de la Constitución Política local; 34, 36 y 38 de la Ley Orgánica Municipal; designando el Congreso, a propuesta del Ejecutivo, a las personas que deberán integrar el ayuntamiento para el periodo constitucional respectivo (P. O. 1o.VIII-79).

Veracruz. Decreto núm. 379: Aplicando el principio de representación proporcional en la integración de los siguientes ayuntamientos: Acayucan, Coatzacoalcos, Córdoba, Jáltipan, Martínez de la Torre, Minatitlán, Pánuco, Papantla, Poza Rica, Veracruz y Xalapa, por lo que se refiere a las elecciones municipales que deberán tener lugar el primer domingo de octubre de mil novecientos setenta y nueve (P. O. 5-VII-79).

Decreto núm. 391: Composición edilicia de los ayuntamientos del Estado, con inclusión del presidente de los mismos, los síndicos y regidores que habrán de integrarlos en los municipios de Acayucan, Coatzacoalcos, Jáltipan, Pánuco, Poza Rica, Alvarado, Atoyac, Catemaco, Ca-

zones, Chicontepec, Coatepec, Coatzintla, Fortín, Misantla, Playa Vicente, Rodríguez Clara, Tenejapa, Tamiahua, San Juan Evangelista, Tihuatlán, Ursulo Galván, Gutiérrez Zamora y la capital Jalapa (G. O. 29-IX-79).

COMISION ESTATAL ELECTORAL

Coahuila. Acuerdo: Por no haber obtenido el registro de la lista regional de candidatos a diputados locales electos, según el principio de representación proporcional, en la circunscripción plurinominal aprobada por la Comisión, se dejan sin efecto las resoluciones promulgadas el día 13 de agosto de 1979, mediante las cuales se aprobó el registro de las fórmulas postuladas por el Partido Acción Nacional del III, IV, VII y VIII Distritos Electorales (P. O. 28-VIII-79).

Acuerdo: Hace del conocimiento público las fórmulas de candidatos que han sido registradas para la elección de diputados locales, que tendrá lugar el día siete de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por los siguientes partidos políticos: PRI; PPS; PAN; PARM; de conformidad con lo que disponen los artículos 137 y 138 de la Ley Estatal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (P. O. 21-VIII-79).

Guanajuato. Convocatoria: A partidos políticos nacionales con registro definitivo, para participar en el proceso electoral relativo a la renovación de ayuntamientos, para el periodo comprendido del primero de enero de mil novecientos ochenta al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; por medio de elección popular directa, por planilla y mediante la emisión del voto libre, secreto y por mayoría ciudadana (P. O. 30-IX-79).

Morelos. Acuerdos: Respecto del registro nacional de electores, se establece la división seccional de los distritos locales y se fijan las bases de colaboración para los trabajos preelectorales y la renovación de poderes locales (Ejecutivo y Legislativo) así como de los ayuntamientos, tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias. Se instala la Comisión Electoral del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Electoral local (P. O. 21-II-79).

Tabasco. Acuerdo: Registro de candidatos por los diversos parti-

dos políticos nacionales (PRI; PAN; PST; PC y PPS) para las elecciones de regidores de los diversos municipios de la entidad; de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a diputados por representación proporcional (P. O. 12-X-79, complemento en P. O. de fecha 13-X-79).

COMISION FEDERAL ELECTORAL

Durango. Convenio que celebran el director del Registro Nacional de Electores y el gobernador de la entidad para el desarrollo de los trabajos preelectorales tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los poderes locales y los ayuntamientos, sean ordinarias o extraordinarias; obligándose el primero a proporcionar toda la documentación inherente a la división territorial y listas nominales de electores (P. O. 23-IX-79).

CONGRESO

Colima. Decreto núm. 157: Reforma el Reglamento interior del Congreso del Estado en los artículos 2, 3, 8, 11, 14, y 152, que corresponden: a la instalación del colegio electoral el día 10 de septiembre del año de elecciones para diputados; designación y nombramiento de comisiones revisoras de credenciales; elección de mesa directiva para el primer periodo de la legislatura electa; invitación al gobernador a efecto de que concurra a la apertura del primer periodo de sesiones; facultad del presidente del Congreso para convocar a periodos extraordinarios de sesiones; y empleados de la secretaría del Congreso (P. O. 8-IX-79).

Nuevo León. Acuerdo núm. 1: Se designan las comisiones permanentes que fungirán durante el primer año del ejercicio legal de la LXII Legislatura, conforme al artículo 30 del Reglamento Interior del Congreso del Estado. Tales comisiones serán las siguientes: Gobernación y Relaciones; Legislación y Puntos Constitucionales; Justicia; Educación; Hacienda del Estado y Hacienda Municipal; Asuntos agrarios, forestales y ganaderos; Capacitación para el Trabajo y Asuntos Laborales; Asistencia Pública y Contaminación Ambiental; Fomento Económico y Asentamientos Humanos (P. O. 24-X-79).

Sonora. Ley núm. 104: Traslada la residencia oficial del Poder Legislativo al auditorio cívico del Estado a efecto de que el Dr. Samuel Ocaña García rinda su protesta de ley ante la Legislatura como gobernador constitucional para el periodo 1979-1985 (P. O. 5-IX-79).

CONSTITUCION POLITICA

Durango. Decreto núm. 109: Reforma y adiciona los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado: (25) sobre partidos políticos y su intervención en el proceso electoral; (30 y 31) integración del Congreso con doce diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa y cuatro por el principio de representación proporcional; (35) inviolabilidad del recinto parlamentario; (37) calificación de elecciones para integrar el Congreso; recurso de reclamación ante el Supremo Tribunal de Justicia; (39) instalación y labores del Congreso y periodos de sesiones; (43) integración del Colegio Electoral; (45) obligaciones de los diputados en su calidad de defensores de los derechos sociales y gestores de los habitantes de sus distritos; (46) informe de actividades de los diputados, (55) nueva facultad legislativa: expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso; y (70) facultades del gobernador: promover el desarrollo económico de la entidad; crear organismos descentralizados y fomentar y estimular la creación de industrias y empresas rurales (P. O. 26-VII-79).

Nuevo León. Decretos núms. 254 a 257: Reforman los artículos 4o., 16, 69 y 121 de la Constitución Política del Estado en las siguientes materias: derecho al trabajo y creación de empleos (4o.); renovación de la directiva de la Cámara de Diputados local (16); estudio de las iniciativas que presenten los poderes Ejecutivo y Judicial; las que estén firmadas por cuatro diputados y las que presenten los ayuntamientos (69); número de regidores y síndicos que compongan los ayuntamientos incluyendo regidores de representación proporcional (P. O. 14-IX-79).

Puebla. Decreto: Reforma y adiciona los artículos 72 y 74 de la Constitución Política local para agregar que el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo se hará por conducto del secretario general de Gobierno y los organismos que determine la ley; debiendo ir firmados todos los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el gobernador por dicho secretario general, quien a su vez llevará la voz del Ejecutivo ante

el Congreso, a menos que el gobernador designe a otra persona (P. O. 4-V-79).

Decreto: Reforma y adiciona varios artículos de la Constitución Política local, en las siguientes materias: participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales (art. 20); integración del Congreso con veinte diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa y seis diputados electos por el principio de representación proporcional (art. 26); prohibiciones para ser electos diputados (art. 29); calificación de elecciones (arts. 31, 32, 34 y 36); facultades del Congreso (art. 49, frac. XXVIII); facultades y obligaciones del gobernador (art. 71, frac. XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV); elección en municipios con cien mil o más habitantes de regidores acreditados conforme el principio de representación proporcional (art. 100); bases a las cuales se sujetará la Ley Orgánica Municipal en los casos de faltas de los miembros de las asambleas (art. 104, frac. VII y XVI) (P. O. 4-V-79).

San Luis Potosí. Decreto núm. 68: Reforma las fracciones XXXII del artículo 56 de la Constitución Política del Estado para establecer la facultad del Congreso local de recibir el informe del gobernador durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año. La fecha será precisada por el propio Congreso (P. O. 10-V-79).

Sonora. Ley núm. 94: Reforma el artículo 46 en su segundo párrafo de la Constitución Política de la entidad, para establecer que el Ejecutivo rendirá su último informe de gobierno, los días veintiseis de agosto del año en que concluya su ejercicio constitucional (B. O. 28-VII-79).

ELECCIONES

Coahuila. Decreto: Atento lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política local y las disposiciones relativas de la Ley estatal de organizaciones políticas y procesos electorales, para la elección de diputados según el principio de mayoría relativa se estará a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales. Para la elección de diputados según el principio de representación proporcional, se establece la circunscripción plurinominal única con ámbito y magnitud en

todo el territorio de la entidad, con cabecera en la ciudad de Saltillo (P. O. 6-VII-79).

Acuerdo: Se abre el registro de fórmulas de candidatos para el cargo de diputados locales, que serán electos según el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional que se inicia el 15 de noviembre de 1979 y termina el 14 de noviembre de 1982, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 22, 46, 82, frac. XIII, 91, frac. IV, 132, 137 y 138 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales vigente (P. O. 24-VII-79).

Guanajuato. Decreto núm. 279: Declara válidas las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, para el sexenio que se iniciará el 26 de septiembre de 1979 y concluirá el 25 de septiembre de 1985 (P. O. 22-VII-79).

Morelos. Decreto núm. 1: Declara válidas las elecciones celebradas el quince de abril de mil novecientos setenta y nueve, para elegir diputados en los doce distritos en que ha sido dividido el Estado, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa. Se conceden diputaciones en la circunscripción plurinominal a los partidos políticos: Acción Nacional, Popular Socialista y Auténtico de la Revolución Mexicana (P. O. 7-V-79).

Acuerdo: Calificación de las elecciones para presidentes municipales, regidores y síndicos de la entidad, las cuales tuvieron lugar el quince de abril de mil novecientos setenta y nueve en todos y cada uno de los municipios, declarándose válidos los procesos electorales respectivos, una vez revisados los trabajos de los comités municipales. Se expiden constancias y credenciales a los ciudadanos que resultaron electos (P. O. 15-V-79).

Nuevo León. Decreto núm. 233: El Congreso del Estado se erige en Colegio Electoral, para el efecto de conocer y calificar las elecciones que tuvieron lugar en la entidad el día primero de julio de mil novecientos setenta y nueve, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado (P. O. 4-VII-79).

Decreto núm. 234: Declara válidas las elecciones que tuvieron lu-

gar el día primero de julio de mil novecientos setenta y nueve para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado y se declara gobernador electo al C. Alfonso Martínez Domínguez, en virtud de haber obtenido la cantidad de cuatrocientos veintitres mil ciento treinta y dos votos a su favor, que constituye la mayoría absoluta de los sufragios emitidos conforme a las formalidades legales (P. O. 6-VII-79).

Querétaro. Decreto: Declara válidas las elecciones que para gobernador de la entidad tuvieron lugar el primero de julio de mil novecientos setenta y nueve y gobernador constitucional electo al C. Rafael Camacho Guzmán, para el periodo comprendido del primero de octubre de mil novecientos setenta y nueve al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (P. O. 19-VII-79).

San Luis Potosí. Decreto núm. 138: Se declaran válidas las elecciones para gobernador constitucional del Estado y electo al C. Carlos Jonguitud Barrios, para el periodo comprendido del 26 de septiembre de 1979 al 25 de septiembre de 1985 inclusive (P. O. 19-VII-79).

Sonora. Decreto núm. 242: Se declaran válidas las elecciones para gobernador constitucional del Estado y se declara al C. Samuel Ocaña García con tal carácter, para fungir durante el periodo comprendido del trece de septiembre de mil novecientos setenta y nueve al doce de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por haber obtenido mayoría de votos en las elecciones que tuvieron lugar el domingo primero de julio del primer año citado (B. O. 21-VII-79).

Decretos núms. 243 a 247: Declaración de diputados propietario y suplente al Congreso estatal, según el sistema de mayoría relativa, en favor de las personas que obtuvieron votación mayoritaria en las elecciones que tuvieron lugar el día primero de julio de mil novecientos setenta y nueve (B. O. 28-VII-79).

Decretos núms. 248 a 257: Declara diputados propietario y suplente al Congreso del Estado, por los diversos distritos electorales, a las personas que obtuvieron la mayor votación, según el sistema de mayoría relativa; quienes fungirán con tales cargos durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1979 y el 15 de septiembre de 1982 (B. O. 8 y 18-VIII-79).

Decreto núm. 258: Declara diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado, conforme al principio de representación proporcional, para fungir durante el periodo constitucional comprendido entre el 16 de septiembre de 1979 y el 15 de septiembre de 1982, a las personas que figuraron en las listas de los partidos políticos contendientes en la circunscripción plurinominal (B. O. 18-VIII-79).

Tabasco. Convocatoria a los ciudadanos de la entidad, para elegir a los diputados propietarios y suplentes, por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, que deberán integrar la Legislatura, con base en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado; las cuales tendrán lugar el domingo once de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y para fungir en el periodo comprendido del primero de enero de mil novecientos ochenta al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (P. O. 11-VIII-79).

Tlaxcala. Decreto núm. 93: Se convoca a los ciudadanos hombres y mujeres de la entidad, para elegir a las personas que deban actuar como presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos de los cuarenta y cuatro municipios que integran el Estado (P. O. 12-IX-79).

Convenio que celebran el director del Registro Nacional de Electores y el gobernador del Estado para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los poderes locales y ayuntamientos, proporcionándole la documentación correspondiente a división territorial, división seccional, listas nominales de electores y directorios electorales de vías públicas (P. O. 3-X-79).

INFORME DE GOBIERNO

Colima. Decretos núms. 161 y 162: De conformidad con lo que dispone el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, que faculta al Congreso para fijar la fecha en que el gobernador rinda su informe, se señala el día 22 de septiembre de 1979 para que dicho funcionario manifieste las condiciones que guarda la administración pública de la entidad. Se declara asimismo, como recinto oficial de la Legislatura, el Teatro Hidalgo de la ciudad de Colima, para tal efecto (P. O. 15-IX-79).

LEY ELECTORAL

Nuevo León. Decreto núm. 251: Reforma varios artículos y adiciona una fracción de otro, de la Ley Electoral del Estado, en las siguientes materias: intervención de los partidos políticos estatales (art. 38); integración de la Comisión Estatal Electoral (art. 46); sesiones de la Comisión (art. 51); padrón electoral (art. 55); comisiones municipales electorales (art. 68); objeciones a la división territorial (art. 87); nombramiento de representantes de partidos políticos (art.101); información a los partidos políticos de la ubicación de las casillas electorales numeradas progresivamente (art. 104); sanciones a quienes coaccionen, amenacen o impidan el ejercicio electoral (art. 158, frac. XI adición) (P. O. 27-VIII-79).

LEY ORGANICA MUNICIPAL

Guanajuato. Decreto núm. 264: Adiciona y reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, a efecto de considerar como servicios municipales los siguientes: agua potable; alcantarillado; alumbrado; mercados; rastros; panteones; calles y pavimentos; limpieza; tránsito; policía preventiva; transportes urbanos; parques y jardines y estacionamientos públicos (P. O. 8-VII-79).

Sonora. Ley núm. 70: Reforma los artículos 22, 36, 68 y 73 de la Ley Orgánica de Administración Municipal del Estado en los capítulos de: ausencias temporales de los presidentes municipales; en lo relativo a facultades y obligaciones de éstos; respecto de la substitución temporal o definitiva de los comisarios de policía; así como el establecimiento de un recurso de reconsideración en los casos de aplicación de multas superiores a la cantidad de seiscientos pesos, siempre que se garantice el interés fiscal (P. O. 2-VIII-78).

Veracruz. Ley: Reforma el artículo 8o. de la Ley Orgánica del Municipio en el Estado, para fijar el número de miembros de que constará un ayuntamiento y que será de tres, para aquellos municipios que cuenten con menos de veinte mil habitantes; de cinco para los municipios que tengan de veinte a treinta y cinco mil habitantes; de siete para los que tengan de treinta y cinco a sesenta mil habitantes; de nueve para los que tengan de sesenta a ciento veinticinco mil habitantes y de

trece para aquellos cuya población exceda de ciento veinticinco mil habitantes y su capacidad económica lo permita. En los ayuntamientos de tres a cinco miembros habrá un síndico y en los de nueve a más hasta cuatro; en los de siete dos síndicos (G. O. 20-IX-79).

Ley: Adiciona varios artículos de la Ley Orgánica Municipal de la entidad para establecer las comisiones que habrán de integrarse en los ayuntamientos e incluir entre ellas la de Asuntos Ecológicos. Se establecen las atribuciones de esta comisión para procurar la eficaz conservación y el mejor aprovechamiento, social y racional, de los recursos naturales, evitando la contaminación, sedimentación y azolvamiento de los suelos (G. O. 20-IX-79).

MUNICIPIOS

Baja California Sur. Acuerdo: Con fundamento en el artículo 26 fracción v de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, se eleva la subdelegación denominada Vizcaíno, a la categoría de delegación, quedando bajo su jurisdicción las delegaciones denominadas Emiliano Zapata, Guillermo Prieto, Benito Juárez, Laguneros y Valle de Vizcaíno (B. O. 14-IX-79).

Chiapas. Decreto núm. 117: Se eleva a la categoría de ciudad la población de Ocosingo, por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley de ciudades nuevas, de fecha 15 de agosto de 1973 y por contar con las obras e instalaciones indispensables para cubrir los servicios públicos que demanda el comercio, el turismo, el deporte y la ciudadanía local (P. O. 1o.-VIII-79).

Quintana Roo. Reglamento: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal se publica el reglamento a que se sujetarán las actividades de colaboración de los jefes de manzana y de sección en materia de padrones de establecimientos comerciales, industriales, talleres, clínicas, etcétera; el estado social de los habitantes de cada sección; coadyuvar en actividades cívicas y en la campaña pro mejoramiento del ambiente (P. O. 15-V-79).

Tabasco. Decreto núm. 1824: Declarando que las rancherías denominadas "Parrilla" y "Dos Montes" del municipio del centro en la enti-

dad, ostentarán en lo futuro la categoría de poblados, con su actual denominación y límites territoriales (P. O. 3-X-79).

Veracruz. Decretos núms. 364, 369, 370 y 371: Elevando a la categoría de ciudades la población de "Villa de Isla" así como las congregaciones de Nueva Esperanza, Zacamitla y Lealtad de Muñoz, correspondientes a los municipios de Las Choapas, Ixhuatlan del Café y Playa Verde respectivamente. Todos ellos conservarán los límites, colindancias y superficies que actualmente tienen fijadas (P. O. 3 y 5-VII-79).

Ley núm. 373: Cambia el nombre del municipio de Axocuapan correspondiente al octavo distrito electoral de la entidad, por el de Tlatehela, conservando como cabecera municipal el poblado del mismo nombre. Se modifica al respecto el artículo II de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad (P. O. 14-VII-79).

Decretos núms. 375 y 376: Se elevan a la categoría de villas las congregaciones denominadas "Estación Juanita" y "Sayula de Alemán" correspondiente a los municipios de San Juan Evangelista y Sayula, en reconocimiento a su desarrollo económico, social y cultural; a su incremento poblacional y al esfuerzo realizado por sus habitantes (P. O. 14-VII-79).

PODER EJECUTIVO

Baja California Norte. Ley Reglamentaria del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, relativa a la organización, funcionamiento y atribuciones de la Secretaría de Finanzas. La representación de dicha dependencia quedará a cargo de un secretario y serán dependencias de la misma: la Tesorería de la entidad, las Direcciones de Ingresos, de Egresos, de Auditoría Fiscal, de Catastro y de Coordinación y Contabilidad; así como los departamentos de auditoría interna, las recaudaciones de rentas y la Procuraduría Fiscal del Estado. A los funcionarios encargados de estas dependencias, se les fijan sus respectivas atribuciones (capítulos III a VII), especificándose en el capítulo IX las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir (P. O. 20-IX-79).

Decreto núm. 132: Adiciona el artículo 19 de la Ley Orgánica del

Poder Ejecutivo estatal y reforma el artículo 22, así como el 18 de la propia Ley, para facultar a la Oficialía Mayor a efecto de que pueda adquirir los bienes y servicios que requiera el propio Ejecutivo, efectuando los pagos oficiales que procedan, de acuerdo con la Secretaría de Finanzas. Se faculta a la Dirección de Organización, Programación y Presupuesto, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inversión pública del Estado (P. O. 20-IX-79).

Jalisco. Decreto núm. 9998: Adiciona los artículos 8o. y 13o.; reforma el artículo 19 y crea el artículo 23-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en lo tocante a las atribuciones específicas del expresado Poder Ejecutivo y del gobernador; respecto a la competencia del Departamento de Seguridad Pública y las atribuciones del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, a efecto de integrar un sistema estatal de instituciones de tratamiento penal (P. O. 21-VI-79).

Tabasco. Acuerdo: Se otorgan facultades al secretario general de gobierno y al director de asuntos gubernamentales, para la legalización y certificación de documentos que presenten para tal objeto el encargo del gabinete de identificación de la Procuraduría del Estado, con excepción de los títulos profesionales; así como todos los documentos que expidan los notarios públicos y los exhortos judiciales que están reservados al titular del Poder Ejecutivo (P. O. 25-VIII-79).

PODER JUDICIAL

Baja California Norte. Decreto núm. 122: Reforma los artículos 50 bis y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el primero para instalar un juzgado de primera instancia en uno o varios ramos en la ciudad de Tecate; el segundo para establecer las jerarquías en caso de recusaciones de los jueces de cualquier partido judicial. Respecto del partido judicial de Tecate, en caso de recusaciones de los jueces, conocerán de los asuntos, sucesivamente por turnos, los jueces del partido judicial de Mexicali (P. O. 20-VII-79).

Chiapas. Decreto: Reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que comprende: la instalación del Tribunal (cap. I); su funcionamiento (cap. II); el despacho de los diversos asuntos de trá-

mite por parte de los magistrados que sean designados ponentes (cap. III); las funciones del oficial mayor y las obligaciones impuestas a los empleados subalternos; al igual que la organización específica del archivo, la oficina de correspondencia, la oficialía de partes y demás dependencias (caps. IV y V); y las normas relativas a horarios del personal y las sanciones en que incurran por faltas y retardos injustificados. Igualmente lo relacionado con las licencias que pueden concedérseles durante el desempeño de sus actividades (cap. VI) (P. O. 13-VI-79).

Jalisco. Decreto núm. 9997: Modifica los artículos 31 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, en lo que corresponde a los partidos judiciales, para incluir en el de Guadalajara, a los municipios de Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, San Cristobal de la Barranca y Juanacatlán. Se incluye en el segundo partido a los municipios de Chapala, Jocotepec, Tlajomulco, El Salto, Tuxcueca y Tizaán el Alto, con cabecera en Chapala (P. O. 9-VI-79).

Decreto núm. 9996: Reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para establecer juzgados de los familiar y mixtos (art. 4o.); para declarar indeterminado el número de magistrados que compondrán el Supremo Tribunal de Justicia (art. 5o.); para ampliar las facultades del Tribunal en pleno (art. 12); para que los jueces puedan facultar a los secretarios de acuerdos como ejecutores y viceversa (art. 22); para obligar a los jueces a acatar las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 26, frac. x). Asimismo se modificaron todos aquellos artículos relacionados con el establecimiento de juzgados de lo familiar y de las substitutiones del personal del Poder Judicial por faltas. Finalmente se amplió el artículo relacionado con las faltas en que puede incurrir dicho personal (art. 65) y el procedimiento para sancionar dichas faltas (art. 69) (P. O. 19-VI-79).

México. Acuerdo: Se establecen los Juzgados Segundo y Tercero de Primera Instancia en materia penal, en el distrito judicial de Texcoco, quedando adscritos, el primero y tercero de dichos juzgados penales, a la tercera Sala de lo Penal; y el segundo a la Cuarta Sala de lo Penal (P. O. 21-VIII-79).

Decreto No. 106: Reforma los artículos 9o., 32 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para hacer una nueva distribución

de competencia de los juzgados segundo y tercero penales del Distrito Judicial de Texcoco; y su respectiva adscripción a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; así como para establecer turnos en los distritos en donde existiese más de un juez de primera instancia (G. G. 18-IX-79, sección IV).

Oaxaca. Decreto núm. 145: Se adiciona el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para incluir en sus facultades, conocer del recurso de revisión que se interponga en los casos previstos por la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad (P. O. 25-VIII-79).

PODER LEGISLATIVO

Guanajuato. Decreto núm. 288: Reforma artículos del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado y adiciona otros, en las siguientes materias: Integración del colegio electoral (arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9); integración de la directiva de la Cámara de Diputados (art. 10); periodo que durará cada directiva en su encargo (art. 11); periodos de sesiones (art. 23); apertura y clausura de sesiones ordinarias y extraordinarias (arts. 26, 28 y 35); nombramiento de comisiones (art. 47 48); proyectos de leyes (art. 78); procedimiento ante la Comisión del Gran Jurado (art. 100); funciones de la diputación permanente (arts. 108 y 112); comité de administración de la Cámara de Diputados (arts. 112, 126, 17 y 128); aprobación de cuentas (arts. 129, 130 y 131). Se adiciona el capítulo V bis respecto a la integración de la Gran Comisión y funciones de la misma (arts. 46-A, 46-B y 46-C) (P. O. 16-VIII-79, Fe de erratas en P. O. 26-VIII-79).

Morelos. Ley Orgánica del Congreso del Estado. Sus órganos competentes son: la Cámara de Diputados y la Comisión Permanente; integrada la primera por doce diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y tres diputados electos por el principio de representación proporcional; la segunda se integrará con tres miembros de la propia Cámara. El libro primero incluye las facultades del Congreso (arts. 10 a 20); el libro segundo la constitución del congreso y las funciones de la Comisión Instaladora del Colegio Electoral (arts. 21 a 36); los capítulos en que se divide este último libro, son: organización, funcionamiento, mesa directiva, comisión política, comisiones de trabajo, debates y votaciones (arts. 37 a 80). Incluye un procedimiento para

reformas a la Constitución del Estado y las facultades jurisdiccionales del Congreso (art. 81 a 94) y el libro tercero comprende todo lo relativo a la Comisión Permanente (arts. 95 a 102) (P. O. 4-VI-79).

Decreto núm. 10: Reforma los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Congreso: 23 (relativo a la fecha de iniciación de sesiones los años de renovación de la legislatura); 36 y 37 (actos previos a la inauguración de sesiones); 44 (forma en que se integrarán las mesas directivas del Congreso); 121 (otorgamiento a los familiares de un diputado en ejercicio que fallezca, de una cantidad para ayuda) y atención a exdiputados (art. 123) (P. O. 27-VI-79).

Nuevo León. Decreto núm. 248: Reforma, adiciona y modifica varios artículos del Reglamento Interior del Congreso del Estado en las siguientes materias: presentación de credenciales de los presuntos diputados e iniciación de los trabajos de las Juntas Preparatorias (arts. 1o., 5o. y 12); sesión solemne de apertura de los trabajos del Congreso (art. 15); debates y acuerdos (art. 22); comisiones (art. 31); sesiones de la Comisión Permanente (art. 43); iniciativas (art. 73); asistencia del gobernador a sesiones del Congreso (art. 106); distinciones al gobernador en tales casos (art. 107) y solemnidades que deberán observarse en la realización de sesiones solemnes (art. 112) (P. O. 15-VIII-79, Fe de erratas en P. O. de fecha 7-IX-79).

Decreto núm. 257: Reforma el artículo 16 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado, para la renovación de la mesa directiva de la Cámara de Diputados, en la primera sesión de cada mes (P. O. 14-IX-79).

Tabasco. Decreto núm. 1816: Relativo al traslado del Poder Legislativo del Estado a su nuevo edificio ubicado en la Avenida Independencia número 205, de la ciudad de Villahermosa, capital de la entidad (P. O. 5-IX-79).

Veracruz. Decreto núm. 365: Se autoriza a inscribir con letras de oro, en el recinto oficial de la legislatura estatal, los nombres de los legisladores veracruzanos que participaron en el constituyente de 1917 y promulgaron la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos (P. O. 5-VII-79).

PROPAGANDA ELECTORAL

Jalisco. Reglamento: Aprueba el Reglamento sobre fijación de propaganda electoral, previo acuerdo de los ayuntamientos, los cuales podrán exigir a los partidos o asociaciones políticas, que borren o modifiquen las impresiones o letreros que infrinjan las disposiciones relativas a empleo de símbolos, signos o motivos religiosos, alusiones ofensivas a las personas; expresiones verbales o escritas contrarias a la moral o a las buenas costumbres; usar lacas o esmaltes; fijar propaganda en los edificios públicos, en los pavimentos de las calles, en los monumentos artísticos e históricos, en los pavimentos de las calles o aceras y en los inmuebles de propiedad particular sin permiso del propietario. Los capítulos correspondientes incluyen otras facultades de los ayuntamientos, la clasificación de la propaganda electoral y los requisitos y autorización para la fijación de esta propaganda (P. O. 22-IX-79).

REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES

Jalisco. Convenio celebrado por el Registro Nacional de Electores y el gobierno del Estado para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los poderes locales y los ayuntamientos, tanto ordinarias como extraordinarias (P. O. 11-VIII-79).

II. DERECHO ADMINISTRATIVO**A) GENERAL***ACADEMIAS*

San Luis Potosí. Decreto núm. 123: Se reconoce personalidad jurídica a las instituciones denominadas "Academia de Historia Potosina" y "Sociedad Potosina de Estudios Históricos" por considerar que su objetivo, finalidades y funcionamiento se consideran benéficos para la cultura de la entidad. Se les otorga asimismo un subsidio mensual para el fomento de sus actividades y se obliga el gobierno del Estado a publicar los trabajos de sus miembros cuando los méritos de los mismos sean de

amplio beneficio cultural (P. O. 5-VII-79).

ACTOS CIVICOS

México. Convocatoria: Bases para el desarrollo del cuarto concurso estatal de mejoramiento de pueblos denominado "Alianza para la Producción". El propósito del evento es luchar por la unidad de las comunidades a través del Ejército del Trabajo, el Plan Estatal de Salud y el Servicio Social del Voluntariado Estatal; procurando la mejoría y recuperación de los recursos naturales, la prosperidad de los campos y fuentes de trabajo, la mayor higiene y belleza de los pueblos, mediante una fuerte y efectiva alianza de voluntades, de ideas y de acciones (G. O. 13-IX-79).

Yucatán. Acuerdo: Instituye en forma permanente un homenaje anual al Maestro, que consistirá en inscribir el nombre de un mentor distinguido, en el local que para tal efecto construirá el ayuntamiento de la ciudad de Mérida (P. O. 29-VIII-79).

AGUA

Chiapas. Decreto núm. 97: Autorizan a todos los ayuntamientos de la entidad para celebrar con el gobierno federal, a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, convenios relacionados con la construcción, rehabilitación, ampliación y recepción de obras de agua potable y alcantarillado. Los ayuntamientos garantizarán el pago de las obras con inversiones fiscales que tengan el carácter de recuperables, constituyéndose el gobierno del Estado en aval de dichos ayuntamientos (P. O. 20-VI-79).

Michoacán. Decreto núm. 111 y 113: Crean juntas regionales administradoras del sistema de agua potable en los municipios de Carapan, Paracho y Zinapécuaro. Las funciones que habrán de desempeñar dichas juntas tendrán por objeto aprobar las tarifas anuales para el cobro de los servicios del sistema y para recaudar ingresos tarifarios. Las relaciones laborales entre las juntas y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con la ley respectiva las juntas tendrán facultad para autorizar la ampliación de la red distribuidora de agua potable y tratándose de proyectos de fraccionamientos de terrenos, ya sean par-

ticulares u oficiales, los órganos respectivos deberán solicitar los permisos correspondientes, antes de iniciar cualquier trabajo físico. Las juntas podrán imponer infracciones y sanciones y recibir en su caso, las inconformidades que presenten los usuarios, tramitarlas y dictar resolución (P. O. 26-VII-79).

Decreto núm. 116: Se autoriza a los ayuntamientos de la entidad para celebrar con el gobierno federal y a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, convenios relacionados con la construcción, rehabilitación, ampliación y recepción de obras de agua potable y alcantarillado; garantizando los ayuntamientos el pago de dichas obras con las participaciones que les correspondan en impuestos estatales y federales, constituyéndose el gobierno del Estado en aval (P. O. 30-VII-79).

ALCOHOL

Baja California Sur. Reglamento de control de bebidas alcohólicas. De conformidad con lo que dispone el artículo 212 del Código Sanitario Federal, se reglamenta la elaboración, el almacenaje, la distribución y la venta de bebidas alcohólicas, fijándose prohibiciones en centros de trabajo ejidales o comunales, en la vía pública, en centros culturales y en un radio de acción no menor de doscientos metros próximos a hospitales, hospicios, asilos, mercados, cuarteles o templos; en los locales destinados a espectáculos públicos; en establecimientos que exploten billares y en colonias y zonas habitadas por personas de escasos recursos económicos. En capítulos por separado se reglamentan: el otorgamiento de licencias; el expendio en cantinas, cervecerías, restaurantes y licorerías; el expendio en supermercados; la imposición de sanciones y los recursos administrativos y legales (B. O. 10-VII-79).

Guanajuato. Decreto núm. 240. Reglamento de la Ley de Alcoholes para el Estado. Delimita competencias, requisitos, casos de aplicación y procedencia de las personas que se dediquen a la producción, adquisición, compraventa, porteo de alcohol, bebidas alcohólicas, cerveza o pulque. Sus capítulos importantes se contraen a la expedición de licencias y permisos para el ejercicio de estas actividades; los libros que habrán de llevarse conforme a la ley y documentos que deben exhibirse o presentarse; impuesto sobre venta de alcohol o bebidas alcohólicas; re-

quisitos que deben cubrir los expendedores, proteadores y almacenistas; horarios a que se sujetarán los expendios o establecimientos de bebidas alcohólicas incluidos bares, cantinas, almacenes, depósitos, tiendas de abarrotes, supermercados, restaurantes, cabarets, salones de baile, discotecas y clubs sociales, deportivos o recreativos (P. O. 31-XII-78, anexo).

AMBIENTE

Quintana Roo. Reglamento: Funcionamiento de las juntas auxiliares municipales de mejoramiento municipal, creadas para realizar actividades comerciales que tiendan a proporcionar los fondos necesarios para la realización de obras materiales en las respectivas poblaciones en donde actúen; así como para fomentar el deporte y solventar problemas de índole educativa. Los capítulos del reglamento se contraen a la forma de constitución y registro de estas juntas; a las obligaciones de las personas que las integran y a la administración y vigilancia para su correcto funcionamiento (P. O. 15-V-79).

ANUNCIOS

Quintana Roo. Reglamento para el uso de anuncios en los municipios; a efecto de cuidar la salubridad, la moralidad, la estética y el idioma que se emplee en ellos; para clasificar dichos anuncios (en profesionales, permanentes y transitorios), regular los anuncios ambulantes, en las vitrinas o escaparates y los proyectados en pantallas. Igualmente regula los anuncios luminosos, en predios no edificados, en cercas, fachadas y calzadas (P. O. 15-V-79).

ARCHIVO HISTORICO

San Luis Potosí. Reglamento del decreto que creó el archivo histórico del Estado en sus correspondientes secciones: a) preservación; b) clasificación y catalogación; c) reprografía y g) Consejo Técnico Consultivo. Se estatuyen como funciones del Consejo la formulación de índices de la documentación; la preservación, custodia o adquisición de archivos particulares; el estudio y promoción de la legislación protectora del patrimonio histórico y documental del Estado y la creación de la carrera de historiador en la Universidad Autónoma de la propia entidad federativa (P. O. 24-V-79).

ASENTAMIENTOS HUMANOS

Baja California Sur. Decreto: Se cancelan los títulos de propiedad otorgados por el gobierno del Estado, cuyos terrenos fueron enajenados gratuitamente y sujetos al régimen de propiedad familiar, para ser canjeados por nuevos títulos en los que se estipule, con arreglo a derecho, el régimen de libre propiedad a favor del interesado, o de quien represente el grupo familiar que habite en cada predio (B. O. 10-X-79).

Coahuila. Acuerdo: Se declara zona conurbada la comprendida entre los municipios de Saltillo, Arteaga y Ramos Arizpe, quedando comprendida un área de veinticinco kilómetros, tomando como centro el punto de intersección entre la línea que une los centros de las localidades mencionadas y los límites municipales correspondientes (P. O. 3-VIII-79, Fe de erratas en P. O. de fecha 7-IX-79).

Jalisco. Ley: Plan Parcial de Urbanización y Control de Edificación del Río de San Juan de Dios en el municipio de Guadalajara, cuyos objetivos son: a) implementar un subcentro de equipo administrativo comercial; b) mejorar las condiciones urbanas de la zona; c) mejorar los servicios públicos; d) distribuir en forma equitativa los beneficios del desarrollo urbano; e) realizar las obras de infraestructura necesarias; f) obtener la estructuración adecuada de la relación socioeconómica entre las diferentes partes que integran la zona; y g) integrar el desarrollo de los asentamientos humanos en el municipio. Sus capítulos comprenden el plan de urbanización; una memoria descriptiva para determinar los usos y destino del suelo; las etapas para la realización del plan; lo relativo a posibles inconformidades. Incluye asimismo una relación de las áreas y predios afectados (P. O. 26-VII-79).

Michoacán. Convenio para la ampliación de la zona conurbada que se ubica en la desembocadura del Río Balsas; y que celebran por una parte el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, y por la otra los gobiernos de los Estados de Guerrero y Michoacán, para efectos de planeación y regulación, de manera conjunta y coordinada, a nivel regional, de los asentamientos humanos en los municipios de La Unión, Coahuayutla y José Azueta (Guerrero) y Lázaro Cárdenas y Arteaga (Michoacán) (P. O. 2-VII-79).

Puebla. Acuerdo. Declaratoria de conurbación de la zona que comprende la ciudad de Puebla y los municipios de Amozoc, Cuautlinchan, Cuautlancingo, Cholula y Santa Clara Ocoyucan, previa autorización de los ayuntamientos interesados y con estricto apego a los planes estatal, regionales, subregionales y municipales de desarrollo urbano que hayan sido aprobados. Se crea una Comisión Intermunicipal de Conurbación de la ciudad de Puebla, que elaborará y revisará dichos planes; fomentará el aprovechamiento de los elementos naturales para el beneficio social; levantará un inventario de los recursos humanos de la zona y propondrá las obras a realizar mediante la elaboración de programas de corto, mediano y largo plazo para su ejecución (P. O. 9-II-79).

Querétaro. Acuerdo: Declara zona urbana la constituida por los terrenos ubicados en la fracción denominada "San Antonio" del municipio de San Juan del Río, en los cuales se han realizado obras de urbanización del fraccionamiento residencial campestre denominado "Granjas Banthi" debiendo realizarse las obras de infraestructura de acuerdo con el proyecto aprobado por la Dirección estatal de Obras Públicas (P. O. 12-VII-79).

ASISTENCIA PRIVADA

Michoacán. Decreto núm. 126: Ley de Instituciones de Asistencia Privada de la entidad, definiéndose éstas como las personas morales cuyos bienes se destinan en forma específica a realizar actos humanitarios de asistencia social, sin propósitos de lucro y sin precisar individualmente a los beneficiados. El Estado les reconoce personalidad jurídica y patrimonio propios, pudiendo constituirse como fundaciones o asociaciones. Se establecen reglas para los casos en que se constituyan en vida de los fundadores o por testamento (capítulos II y III). Se fijan asimismo cuáles bienes corresponde a la asistencia privada por disposición testamentaria o de la ley y las autorizaciones para aceptar donativos que se les hagan. El título segundo de la ley se contrae a la representación y administración de estas instituciones; la obligación de los patronos; la contabilidad que debe llevarse y las operaciones bursátiles que puedan realizar los patronatos para lograr su buen funcionamiento. El título tercero comprende su inspección y vigilancia y el título cuarto su modificación y extinción, incluyendo reglas y procedimientos para efectuarlas. El título quinto atañe a las responsabilidades de los patronos (P. O. 10-IX-79).

BALDIOS

Morelos. Ley de predios baldíos del Estado. Se definen como tales: los inmuebles ubicados en la zona urbana que se encuentren libres y sin construcción de muros que lo delimiten y protejan. El objetivo de la ley es fijar las normas básicas para resolver el problema urbano que constituyen los predios baldíos y establecer las disposiciones para la construcción de las bardas necesarias en dichos inmuebles. Establecen sus capítulos: obligaciones para los propietarios de propiedades urbanas (cap. II); las facultades que se otorgan a las autoridades municipales en contra de propietarios rebeldes (cap. III); las sanciones que podrán imponer en cada caso los ayuntamientos (cap. IV) y disposiciones complementarias para el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de los propietarios (P. O. 7-V-79).

CASA DE LA CULTURA

San Luis Potosí. Decreto núm. 135: Crea la Casa de la Cultura de San Luis Potosí como institución descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para que a través de ella se expresen las manifestaciones culturales en general, se difunda y acreciente el acervo de conocimientos de los habitantes de la entidad. Celebrará toda clase de eventos, como conferencias, exposiciones, conciertos, recitales, sesiones de cine club y cualquier tipo de actividades análogas; encargándose también de la preservación y custodia de la Biblioteca Ramón Alcorde Guerrero y de las colecciones del Instituto de Bellas Artes (P. O. 15-VII-79).

CEMENTERIOS

México. Acuerdo: Se autoriza la construcción de un cementerio particular en el municipio de Metepec, el cual estará ubicado en terrenos del fraccionamiento denominado "Llano Grande" que corresponde a dicho municipio (G. G. 4-X-79).

Veracruz. Decreto: Reforma el artículo 43 del Reglamento para el Registro Civil y los Cementerios de la entidad, para establecer que los cementerios públicos estarán a cargo de los ayuntamientos, del gobierno estatal o de los organismos descentralizados de la entidad que con tal

fin se constituyan y serán administrados por la persona que tales instituciones públicas designen (G. O. 18-IX-79).

CODIGO ADMINISTRATIVO

Chihuahua. Decreto: Se adiciona el artículo 20 del Código Administrativo del Estado para incluir en las funciones encomendadas al Poder Ejecutivo la Impulsora Estatal de la Pequeña y Mediana Minería. Asimismo, se integra dentro del capítulo IV, título tercero, libro único, primera parte, el relacionado con las funciones de dicha Impulsora, las cuales consistirán: a) en asesorar al Ejecutivo en la materia minera; b) estudiar y elaborar proyectos de inversión en los que participe el gobierno estatal; c) promover y fomentar la exploración, explotación y beneficio de los minerales; y d) las demás que le confieran las leyes correlativas (P. O. 25-VIII-79).

COMERCIO AMBULANTE

Jalisco. Reglamento: Disposiciones aplicables a las personas físicas que hagan del comercio ambulante su ocupación transitoria o habitual sin contar con un establecimiento fijo en la vía pública. Comprende en su capítulo lo relativo a licencias para dedicarse a esta actividad; las prohibiciones para ejercer el comercio ambulante; la inspección y vigilancia para la aplicación y cumplimiento de las normas reglamentarias; las sanciones que se impondrán a los infractores y el procedimiento de aplicación de dichas sanciones (P. O. 20-IX-79).

CONDECORACIONES

Coahuila. Acuerdo: Se instituye la medalla "Ing. Vito Alessio Robles", que se otorgará anualmente a los profesionales de la ingeniería, en cualquiera de sus ramas, que se hayan distinguido por sus servicios prestados a la comunidad y al Estado. Para su otorgamiento se crea una comisión, que en cada caso emitirá un dictamen que será sometido al gobernador, en el que se consideren a verdad sabida y buena fe guardada, los méritos de los ingenieros, sin sujeción a reglas especiales (P. O. 13-VII-79).

CONSTRUCCIONES

Veracruz. Reglamento de construcción para el Estado. Para el uso de la vía pública en ejecución de obras; fijación de los bienes de dominio público (inmuebles, monumentos, muebles de propiedad estatal, vías terrestres de comunicación, canales, zanjas, acueductos, montes, bosques, pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida en forma permanente a inmuebles propiedad del Estado). Comprende tres títulos relativos a instalaciones subterráneas y aéreas, nomenclatura y alineamiento (título primero); autorizaciones, licencias y responsables de obra (título segundo); proyectos arquitectónicos que incluyen requisitos, aprobación de proyectos, clasificación, espacios sin construir, accesos y salidas, corredores de circulación y provisiones contra incendio (título tercero); requisitos estructurales de las construcciones que incluye normas técnicas, diseños, cargas y deformaciones, estructuras, cimientos, mampostería, estructuras de acero, análisis sísmico y por viento (título cuarto); ejecución de las obras (título quinto); uso y conservación de predios y edificaciones (título sexto) y medidas de seguridad, sanciones y medios de impugnación (título séptimo) (P. O. 23-VI-79).

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Hidalgo. Ley: Crea los tribunales de lo contencioso administrativo en el Estado. Su competencia abarca: a) Los actos administrativos que las autoridades estatales y municipales dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; b) las resoluciones definitivas sobre obligaciones fiscales; c) la falta de contestación de las autoridades a las promociones presentadas ante ellos por los particulares; d) de las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten y del recurso de reclamación; y e) de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular. En los demás capítulos se incluye lo relativo a la integración del tribunal o tribunales, en su caso; las vacaciones y guardias del personal; el procedimiento (demanda, términos, notificaciones, contestación, pruebas y sentencias); cumplimiento de la sentencia y recurso de reclamación y forma de substanciarlo (P. O. 1o.-VIII-79, Fe de erratas en P. O. de fecha 8-X-79).

COORDINACION EDUCATIVA

Baja California Sur. Convenio de coordinación que en materia de educación normal celebran la Secretaría de Educación Pública y el gobierno del Estado, con el objeto de asegurar que la prestación de este servicio se vincule con la política educativa nacional, para equilibrar la educación normal preescolar, primaria y superior con los requerimientos y posibilidades económicas de la entidad, abriendo al efecto nuevas oportunidades educativas a nivel medio superior (B. O. 31-VII-79).

DESARROLLO URBANO

Coahuila. Acuerdo: Se aprueba el Plan de Desarrollo Urbano del Estado, conforme al cual el gobierno local participará en la planeación, ordenación y regularización de los asentamientos humanos. Para su realización se concertarán acciones con la federación, otros Estados y sectores sociales o privados para llevar a cabo programas y políticas prioritarias y en particular la implementación y ejecución de mayor urgencia en los diversos municipios de la entidad (P. O. 29-VI-79).

Acuerdo: Declara zona conurbada intermunicipal la comprendida por el área circular generada por un radio de 25 kilómetros, tomando como centro el punto de intersección entre la línea que une los centros de las poblaciones Monclova y Frontera, así como sus límites municipales. Quedan comprendidos en esta zona conurbada los municipios de Castaños, Monclova, Frontera, San Buenaventura, Nadadores, Abasolo y Sacramento (P. O. 15-IX-79).

Versión abreviada del Plan de Desarrollo Urbano del Estado. Sus objetivos se definen de la siguiente forma: a) racionalizar las actividades económicas y la población, en el territorio de la entidad, localizándolas en áreas de mayor potencial; b) promover el desarrollo urbano integral y equilibrado de los centros de población; c) propiciar condiciones favorables para que la población pueda resolver sus necesidades de suelo, vivienda, y servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano; d) mejorar y preservar el medio ambiente; proceder al ordenamiento territorial; e) realizar una congruente clasificación básica de aptitudes del suelo; f) fijar políticas en materia de inversiones públicas, transporte y distribución de las actividades económicas; y g) elaborar programas (de

acción concertada; del sector de asentamientos humanos y para establecer convenios con los municipios) con el objeto de precisar la responsabilidad sectorial (P. O. 23-IX-79).

Chihuahua. Decreto: Aprueba el Plan Director de Desarrollo Urbano de Ciudad Juárez, de manera concurrente con el gobierno estatal y municipal. Conforme al plan se han elaborado esquemas urbanos de acción federal y proyectos de programas de inversión, a través de un convenio único de coordinación con las autoridades federales y ajustándose al programa nacional de inversiones federales. Es obligatorio para los particulares y autoridades la observancia de los ordenamientos en materia de planeación y construcción en general (P. O. 20-VI-79, anexo).

Morelos. Acuerdo: A efecto de regular la conurbación de los municipios Emiliano Zapata y Jiutepec con la zona urbana de Cuernavaca, los miembros del comisariado ejidal Chapultepec, el gobierno del Estado, y las Secretarías de la Reforma Agraria, Agricultura, Asentamientos Humanos y Obras Públicas; así como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se comprometen a preservar áreas agropecuarias, forestales y extractivas, con los usos actuales, del suelo, potenciales y de producción, como suelos no aptos para el uso urbano, para mejorar la productividad de estas tierras y lograr el mayor bienestar de los pobladores del citado ejido (P. O. 14-III-79).

Oaxaca. Decreto: Aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la entidad, conforme al cual el gobierno local participará en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos; por lo que todas las acciones e inversiones públicas que se ejecuten en el territorio estatal, deberán ajustarse a los objetivos, políticas, metas y demás disposiciones previstas o derivadas de dicho plan. Será obligatorio para los sectores público, social y privado y sus objetivos serán: a) racionalizar la distribución territorial de las actividades económicas y de la población localizándolas en áreas de mayor potencial en el Estado; b) promover el desarrollo urbano integral y equilibrado en los centros de población; c) propiciar condiciones favorables para que la población pueda satisfacer sus necesidades de suelo urbano, vivienda, servicios públicos, infraestructura y equipamientos humanos; y d) mejorar y preservar el medio ambiente (P. O. 30-VI-79).

Decretos: Se aprueban los planes directores regionales de desarrollo urbano de las ciudades de Oaxaca y Salina Cruz, para ser ejercidos en forma concurrente por las autoridades de los municipios y la federación, en los ámbitos de su jurisdicción y competencia. De conformidad con las facultades y atribuciones del Comité Promotor del Desarrollo Socioeconómico del Estado, se formularán los anteproyectos respectivos para la ejecución de las obras programadas para el periodo 1979-1982 (P. O. 30-VI-79, suplementos).

Ley de Desarrollo Urbano del Estado, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, buscándose el aprovechamiento, en beneficio social de los recursos naturales, áreas y predios urbanos, del equilibrio ecológico, así como el desarrollo equilibrado de la estructura urbana de la entidad, armonizando la interrelación de la ciudad y el campo. En el capítulo segundo se fijan las autoridades competentes en esta materia, los órganos de planeación urbana y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos a través de los planes nacional, estatal y municipales de desarrollo urbano. La planeación urbana es materia del capítulo III y IV, y las conurbaciones en el territorio estatal han quedado comprendidas en el capítulo V. El título segundo comprende todo lo relativo a la fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos; la ejecución de obras, la vivienda unifamiliar y plurifamiliar, así como los conjuntos habitacionales; la infraestructura y equipamiento de los servicios urbanos y el sistema vial de transporte. El título tercero abarca lo relacionado con la preservación del patrimonio cultural, medidas de seguridad, sanciones y medios de impugnación de éstas (P. O. 25-VIII-79).

Puebla. Acuerdo: Aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la entidad que incluye: objetivos; metas a corto, mediano y largo plazo; políticas; programas operativos; colaboración en los planes municipales y criterios a que se sujetarán las acciones entre el gobierno y la federación, o con otros Estados. Los objetivos básicos del plan tenderán a racionalizar la distribución territorial de la población; a propiciar las condiciones favorables para que la población pueda satisfacer sus necesidades de vivienda y a preservar y mejorar el medio ambiente de los centros de población (P. O. 9-II-79).

Tabasco. Decreto: Plan Estatal de Desarrollo Urbano, cuyos objeti-

vos son: a) ordenar, planear, conservar y mejorar los centros de población; b) determinar las provisiones, usos, reservas y destinos del sueldo; c) determinar la vialidad adecuada que permita integrar los centros de población a través de un sistema de enlace; d) ampliar la dotación y calidad de la infraestructura y servicios; e) equilibrar los beneficios del equipamiento y los servicios urbanos entre las diversas localidades; f) mejorar las condiciones habitacionales de la población, en particular los estratos de menores ingresos; y g) estructurar las acciones de vivienda a partir de la realidad económica, social y política del Estado. Incluye antecedentes y análisis para fijar las zonas prioritarias; formula un diagnóstico y un pronóstico de las afectaciones derivadas del auge de la industria petrolera; señala directrices para el ordenamiento del territorio estatal (rural y urbano) y fija los elementos y componentes del sector de asentamientos humanos (P. O. 19-V-79, suplemento).

Reglamento para la organización y funcionamiento de los Comités Municipales de Planeación encargados de formular los planes de desarrollo urbano de centros de población; de participar en la formulación de planes regionales, subregionales y sectoriales; formular proyectos de modificaciones o ampliaciones de los planes municipales; promover la colaboración de universidades e institutos de enseñanza superior y similares; evaluar costos de la planeación urbana y promover su recuperación a través de medidas fiscales que se establezcan en las respectivas leyes hacendarias municipales; fijar la forma de colaboración del sector privado que contribuirá para el costo de las obras que se determinen en los planes respectivos y cuidar que los representantes ante los Comités cumplan las funciones que se les encomienden. El Reglamento también comprende lo relativo a la aprobación de los planes (cap. III); desarrollo de las sesiones y atribuciones de los miembros ejecutivos del Comité (P. O. 4-VIII-79).

ESCUELAS

Tamaulipas. Acuerdo: Otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios de la Escuela de Trabajo Social ubicada en Ciudad Mante, facultando a dicha escuela para formular los planes de estudios correspondientes, uniformándolos a los de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Autónoma del Estado. Dicho plantel podrá también expedir boletas, certificados y títulos a las personas que cursen la carrera (P. O. 29-IX-79).

ESCUELAS NORMALES

Morelos. Decreto: Se otorga validez oficial a los estudios realizados por los alumnos de la Escuela Normal Experimental de Jojutla, por única vez, beneficiando exclusivamente a los alumnos que habiéndolos iniciado en los meses de septiembre de 1976 y 1977 deberán concluirlos al finalizar los cursos lectivos de 1979-1980 y 1980-1981. Lo anterior no implica reconocimiento para la escuela normal experimental, la cual, al término de sus actividades con los alumnos beneficiados, concluirá su operación educativa (P. O. 6-VI-79).

Nayarit. Convenio de coordinación que en materia de educación normal, celebran la Secretaría de Educación Pública y el gobierno del Estado, para combinar los esfuerzos que en materia de educación normal se llevan a cabo en el país a fin de asegurar su establecimiento, extensión y evolución responsables, de conformidad con lo que dispone la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y el Reglamento del Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal. Ambas partes determinarán las especialidades y la matrícula con que funcionarán los cursos ordinarios e intensivos que se impartan, con aspirantes que residan en forma permanente en la Entidad (P. O. 10.-IX-79, segunda sección).

Querétaro. Decreto: Se incorpora al sistema oficial educativo vigente, la escuela normal nocturna "5 de mayo", otorgándose validez a los estudios que se hagan en dicho establecimiento para la obtención del título de maestro de educación primaria. Se declara aplicable para todos los efectos legales, la Ley Federal de Educación reglamentaria de los artículos 3o., 73 frac. XXV y demás relativos de la Constitución General de la República (P. O. 30-VIII-79).

Decreto: Se considera incorporado al sistema oficial educativo vigente la escuela denominada "Centro de Consultoría y Didáctica Especializada" y se otorga validez a los estudios que se hagan en dicho establecimiento para las carreras de: técnico en ventas; distribución, planeación y control de producción; técnico en compras y almacenes; técnico bancario; técnico en contaduría y administración y secretaria administrativa (P. O. 20-IX-79).

FRACCIONAMIENTOS

Baja California Norte. Acuerdos: Se autoriza la urbanización de la colonia denominada "División del Norte" en zona propiedad del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular (INDECO); de conformidad con los convenios suscritos con el gobierno del Estado y el municipio de Mexicali. Se faculta a la Dirección del Registro Público de la Propiedad para que haga la inscripción de los títulos de propiedad respectivos (P. O. 31-VII-79).

Guanajuato. Decreto núm. 295: Adiciona la Ley de Fraccionamientos del Estado a efecto de obligar a los propietarios de fraccionamientos a donar al municipio de su ubicación las áreas destinadas a vías y servicios públicos; al 15 por ciento para áreas verdes y 10 por ciento en otros fraccionamientos que requieran edificios escolares. De no requerirse aulas al fraccionador entregará a la Tesorería del Estado el importe de las mismas de acuerdo con el costo que establezca el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (P. O. 13-IX-79).

Jalisco. Decreto núm. 9994: Reforma los artículos 33, 38 y 49 de la Ley de Fraccionamientos de la entidad, para establecer nuevas obligaciones por parte de los fraccionadores; así como los requisitos para autorizar la iniciación de las obras de urbanización de un fraccionamiento y para la venta al público de los lotes respectivos (P. O. 12-VI-79).

México. Acuerdo: Se autorizan los fraccionamientos de las secciones de tipo habitación popular, denominadas C-24 y H-33 B, comprendidas dentro del proyecto general del municipio de Cuautitlán-Izcalli, del Estado (G. O. 6-X-79).

Morelos. Ley de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales del Estado, cuyos objetivos son: ordenar, controlar, autorizar y promover todo lo relativo al establecimiento, desarrollo, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, entrega y formas de aprovechamiento social de éstos; así como establecer las normas conforme a las cuales el Estado ejercerá sus atribuciones en esta materia. Incluye capítulos al respecto, la creación de una Comisión Reguladora (cap. II del tít. II); definición de conceptos, función, lotificación, ampliación y división

(tít. III); procedimiento y requisitos para la autorización de fraccionamientos o condominios (tít. IV y V); régimen de conjuntos habitacionales que se construyan en la entidad (tít. VI); así como las normas para llevar a cabo la supervisión e inspección (tít. VII); las nulificaciones que se dicten en los casos específicos determinados por la Ley (tít. VIII); las infracciones, sanciones y medidas de seguridad (tít. IX); el recurso de revisión (tít. X) y los delitos de fraude en que pueden incurrir los fraccionadores o constructores (tít. XI) (P. O. 23-III-79, Fe de erratas en P. O. de fecha 4-IV-79).

Reglamento de la Ley de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado, que establece las diferentes atribuciones de los Poderes locales en esta materia y cuyos preceptos se estiman obligatorios tanto en su aplicación por parte de las autoridades como en su acatamiento por parte de los destinatarios. Incluye como capítulos los relativos a las atribuciones de dichas autoridades y nombramiento de la Comisión Reguladora, los acuerdos de ésta y sus decisiones (cap. I); anteproyectos de fraccionamientos ya construidos al entrar en vigor la ley respectiva, ejecución de trabajos y garantías que deberán otorgar los fraccionadores a satisfacción de las autoridades (cap. III); lo relativo a los condominios y a los conjuntos habitacionales (caps. IV y V). Finalmente contiene normas para llevar a cabo las inspecciones y las supervisiones ordenadas por la Comisión Reguladora, responsable del desarrollo y destino que se dé a la tierra (P. O. 13-IV-79).

Querétaro. Acuerdos: Se concede autorización para efectuar un fraccionamiento, tipo granjas, localizado en la delegación municipal de Santa Rosa Jáugueri; debiendo efectuarse al respecto las necesarias obras de urbanización, reservándose la venta de lotes hasta que exista la posibilidad legal de proceder a ella, una vez concluidas las obras a ejecutar (P. O. 12-VII-79).

Acuerdos: Se autorizan sendos fraccionamientos de tipo popular que se denominarán "El Porvenir" y "Tecnológico" los cuales estarán ubicados en el camino a San Pablo y parte de la antigua garita de San José el Alto, en el municipio de Querétaro. Realizarán los fraccionadores las obras necesarias de urbanización, sin realizar venta alguna de lotes, hasta que hayan sido entregadas las mencionadas obras al ayuntamiento (P. O. 26-VII-79).

HONORES

Tabasco. Decreto núm. 1815: Se otorga el título de “Hijo Predilecto de Tabasco” al señor licenciado José López Portillo, lo cual se le comunicará en sesión solemne del Congreso local, que tendrá lugar el día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el recinto oficial del Poder Legislativo, entregándole un pergamino con el texto de dicho título (P. O. 5-IX-79).

INSCRIPCIONES OFICIALES

Tabasco. Decretos núms. 1822-1823: Se ordena la inscripción en letras de bronce del pensamiento dedicado a la población de la entidad por el presidente de la República; de los nombres de los ciudadanos diputados integrantes de la XLIX Legislatura local y de los nombres de los diputados constituyentes de 1919. Todas estas inscripciones deberán colocarse en el recinto legislativo recientemente inaugurado (P. O. 3-X-79).

INSTITUTOS

Tamaulipas. Acuerdo: Se otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios que se cursan e imparten en el Instituto de Lenguas López Padrón, A. C., ubicado en la ciudad de Matamoros; facultándolo para expedir sus propios reglamentos y constancias de estudios, con la única obligación de citar en toda la documentación que expida la fecha de este acuerdo y su publicación (P. O. 21-VII-79).

INSTITUTOS HISTORICOS

Hidalgo. Decreto núm. 39: Se reconoce capacidad técnica y científica a la asociación civil denominada “Centro Hidalguense de Investigaciones Históricas” en todo aquello que verse sobre el patrimonio histórico, estético y turístico de la entidad. La Dirección de Obras Públicas del Estado exigirá dictámen del Centro para conceder licencias en orden a restauración, remodelación, modernización, demolición o fijación de anuncios que alteren los inmuebles de valor histórico o estético (P. O. 24-VII-79).

LEY GENERAL DE BIENES

Baja California Norte. Decreto núm. 134: Reforma varios artículos de la Ley de Bienes del Estado en las siguientes materias: competencia de la Procuraduría General de Justicia (art. 8o.); incorporación de bienes del dominio privado estatal al dominio público (art. 10); bienes destinados al servicio público (arts. 16, 21, 24 y 26); enajenación de bienes de dominio privado por decreto (arts. 33, 34 y 38); adquisiciones, enajenaciones y permutas que realice el gobierno (arts. 40, 41 y 42); baja de bienes muebles y registro de la propiedad estatal (arts. 49 a 52) (P. O. 20-IX-79).

MERCADOS

México. Reglamento de Mercados para el municipio de Naucalpan de Juárez. Se definen los giros propios de mercados y los correspondientes a puestos semifijos; se instituye la Dirección de Mercados y se establecen horarios (cap. III), obligaciones de los comerciantes (cap. IV); registro de locales, traspasos de éstos, cambios de giro y cancelaciones por incumplimiento a las normas de sanidad o de orden público (cap. V y VI); bodegas de abastos (cap. VII) funcionamiento de los tianguis (cap. VIII); establecimiento de las uniones de comerciantes en cada mercado o centro de abasto (cap. IX) y procedimiento para casos de controversia respecto a la atribución de derechos relacionados con un mismo registro (cap. X) (G. G. 13-IX-79).

Decreto núm. 123: Se autoriza al ayuntamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, la concesión para el uso de zonas o espacios del servicio público de mercados, en términos del contrato-concesión que forma parte del propio decreto, que podrán otorgarse por cinco, diez o quince años máximo (G. G. 17-X-79).

NOMENCLATURA

Baja California Norte. Reglamento para el funcionamiento del Consejo Municipal de Nomenclatura. Sus funciones serán a) procurar que calles, avenidas, calzadas, parques y jardines, lleven los nombres adecuados y tiendan a su fácil localización e identificación; b) promover la fijación de placas y otros medios de identificación; c) vigilar que casas

y edificios cuenten con la numeración que les corresponda; d) estudiar la problemática de la duplicidad de números proponiendo las soluciones adecuadas; e) remitir al cabildo los dictámenes aprobados; f) promover que los fraccionamientos se sujeten a un plano específico de nomenclatura; y g) promover la creación de comités pro-nomenclatura. Sus capítulos comprenden la integración del Consejo; las atribuciones y obligaciones de sus miembros; las obligaciones del presidente, secretario y pro-secretario así como el procedimiento para el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias (P. O. 10-IX-79).

PATRONATOS

Baja California Norte. Decreto: Crea como organismo público descentralizado el Patronato del Centro Social, Cívico y Cultural de Ensenada; el cual se encargará de administrar el inmueble respectivo, de su mantenimiento; de realizar todo tipo de eventos, el fomento, desarrollo y divulgación de toda clase de actividades sociales, educativas, culturales, deportivas y recreativas. Podrá asimismo el Patronato sugerir las medidas adecuadas de administración y conservación del inmueble y gestionar apoyos económicos de parte de autoridades y particulares (P. O. 10-IX-79).

PRESEAS

Querétaro. Decretos: Se otorgan las preseas "Dr. Félix Osoreo" y "Corregidora de Querétaro Josefa Ortiz de Domínguez" al señor licenciado José López Portillo y a la señora Carmen Romano de López Portillo, respectivamente, en su más alto grado; como reconocimiento de la comunidad queretana a dichas personas (P. O. 28-VI-79).

REGISTRO CIVIL

México. Reglamento: Regula el registro civil como institución de orden público e interés social encargada de constatar y autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimientos; reconocimiento de hijos; adopciones; matrimonios; divorcios; tutelas y muerte de los mexicanos o extranjeros dentro del territorio del Estado; así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia o presencia de muerte y la pérdida de la capacidad legal para admi-

nistrar bienes. Sus títulos comprenden lo relativo a las oficialías del registro civil; facultades, obligaciones y requisitos que deben llenar los oficiales del registro civil; la forma de llevar y controlar los libros del registro civil y sus apéndices (consulta, manejo, inspección, cierre, remisión y reposición); y la forma de levantar y formular actas (corrección de vicios o defectos de carácter genérico o específico); las anotaciones marginales que pueden hacerse; la expedición de copias; los registros extemporáneos de nacimientos y las sanciones en que podrán incurrir los oficiales responsables (G. G. 26-VII-79).

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Baja California Norte. Decreto núm. 123: Reforma varios artículos de la Ley de Organización y Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad, en las siguientes materias: Se considera el Registro Público como institución de orden público (art. 1o.); personal del registro (arts. 4o., 6o., 7o., 10o., 10o. bis, 11o. y 12o.); copias de documentos foliadas y encuadenación en tomos especiales (arts. 17, 18 y 19); libros de registro y de anotaciones, forma de llevarlos (arts. 20, 21 y 22); actos que son objeto de inscripción (frac. XLVIII y XLIX del art. 45) (P. O. 20-VII-79).

México. Decreto: Reforma el artículo 30 y adiciona el capítulo IV bis (artículos 102-A a 102-N) del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, para adecuarlo a los planes: nacional de desarrollo urbano, estatal de desarrollo urbano incluyendo los parciales y especiales; a los planes municipales y a los de ordenación de zona conurbada. Regula para tal efecto las inscripciones relativas a las obligaciones de los registradores en la materia (G. G. 14-VII-79).

Oaxaca. Decreto núm. 140: Modifica y adiciona algunos artículos del Reglamento del Registro Público para incluir una sección especial (capítulo VIII) que se denominará "Registro Público para el registro del Plan Estatal de Desarrollo Urbano". Dicho registro se dividirá en seis secciones (propiedad, hipotecas, arrendamientos, sociedades y asociaciones, sentencias y plan estatal). En la sección sexta se inscribirán: el plan estatal de desarrollo urbano, los planes directores, las declaratorias de provisiones, las modificaciones y cancelaciones de los planes de desarrollo urbano y todas las disposiciones administrativas que se dicten a

este respecto (P. O. 28-VII-79).

Tabasco. Acuerdo: Modifica varios artículos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en las siguientes materias: secciones de que constará (art. 12); inscripciones correspondientes a la sección cuarta (capítulo VIII bis) que comprende el registro de los planes de desarrollo urbano, el de declaratorias, el de programas de desarrollo urbano, el de modificaciones y ampliaciones y el de cancelaciones, todas ellas formuladas con apego a la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad (P. O. 2-V-79).

Acuerdo: Para los efectos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, se establece una oficina con residencia en la ciudad de Emiliano Zapata, que comprenderá la demarcación territorial de los municipios Emiliano Zapata, Balancán, Tenosique y Jonuta (P. O. 15-VIII-79).

SALUD PUBLICA

Queretaro. Convenio: La Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y el gobierno del Estado coordinan sus actividades en materia de salud pública para el funcionamiento y vigilancia de los servicios que deban proporcionarse en este ramo de acuerdo con las disposiciones inherentes del Código Sanitario Federal y el Manual de Organización de la citada Secretaría (P. O. 26-VII-79).

SANIDAD

México. Decreto núm. 116: Se establece y declara de interés público la campaña permanente para controlar y combatir la rata de campo, que se realizará a través de las direcciones de agricultura, ganadería, promotora del ambiente y servicio social voluntario; interviniendo asimismo la Jefatura de Servicios Coordinados de Salud Pública en la entidad y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Las medidas a adoptar las formulará el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, que fijará las cuotas anuales que pagarán los propietarios o poseedores de terrenos en aquellas áreas en las cuales se realice la campaña (G. G. 16-X-79).

Michoacán. Decreto núm. 106: Reglamento de aseo público para

el municipio de Morelia, que comprende: barrido y regado de calles; recolección de la basura; colocación de depósitos y accesorios de aseo; transporte de la basura; establecimiento de sitios para el depósito general de basura y su tratamiento; así como el transporte y entierro o cremación de cadáveres de animales encontrados en las vías públicas, establos o domicilios particulares. Incluye un capítulo especial respecto a derechos y obligaciones de la población en este ramo de sanidad pública (P. O. 9-VIII-79).

SERVICIOS MEDICOS

Morelos. Ley de los servicios médicos estatales. Crea en primer término una Dirección de los servicios médicos, cuyas atribuciones serán: creación, fusión y modificación de establecimientos asistenciales, hospitales e instituciones conexas; prestar servicios médicos de todo orden y naturaleza; organizar y mejorar dichos centros asistenciales; administrar los bienes que constituyan su patrimonio y celebrar convenios con la Federación, otros Estados o con instituciones particulares para el sostenimiento y atención de dispensarios, consultorios y unidades fijas y móviles. En sus disposiciones generales se incluye la organización de los servicios médicos, las atribuciones de los órganos de la Dirección; la forma en que se integrará su patrimonio; el nombramiento del personal médico y auxiliar, sus obligaciones y responsabilidades; así como las sanciones a que dicho personal se hará acreedor en caso de incumplimiento de tales obligaciones (P. O. 18-IV-79).

SERVICIOS DE SEGURIDAD

Puebla. Crea la Dirección de Servicios Coordinados de Seguridad y Previsión Social como dependencia directa del Poder Ejecutivo, siendo dicho organismo el conducto para transmitir disposiciones y recibir informaciones de las diversas dependencias oficiales, a efecto de prevenir con la debida oportunidad, la realización de actos antisociales (P. O. 20-VII-79).

TARIFAS

Jalisco. Acuerdos: Modifican las tarifas vigentes conforme a las cuales opera el servicio público de transporte de pasajeros, urbano y

subhumano, de Puerto Vallarta y la ciudad de Ameca (P. O. 4-VIII-79).

TRANSPORTES

Coahuila. Decreto núm. 363: Se crea un organismo público descentralizado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará "Servicio Intermunicipal de Transporte Colectivo", que tendrá por objeto: I) administrar y operar el servicio de transportación terrestre entre los municipios de Saltillo y Ramos Arizpe; II) prestar los servicios que conforme a las concesiones y permisos que se otorguen resulten necesarios; III) construir y operar centrales urbanas y suburbanas de transporte colectivo; IV) administrar los ingresos provenientes de la operación del servicio; y V) sufragar todos los gastos de administración, operación, conservación y accesorios, respecto de los bienes que se le encomienden. En los capítulos que contiene el decreto, están los relativos a su patrimonio; órgano directivo y relaciones de trabajo del organismo con su personal, las cuales se regirán por el Estatuto local para los trabajadores del Estado (P. O. 14-VIII-79).

UNIVERSIDADES

Aguascalientes. Decreto núm. 108: Reforma la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de la entidad en las siguientes materias: facultades de la Universidad para expedir certificados de estudios e incorporar establecimientos de enseñanza superior (art. 5o.); facultades de la Junta de Gobierno y del Consejo Universitario (arts. 7o. y 11o.); requisitos para ser admitida una persona como catedrático (art. 12); atribuciones del rector (art. 14 y 15); integración de los consejos de representantes académicos y alumnos (art. 16); atribuciones del consejo de representantes (art. 17); duración de las designaciones de directores generales y decanos (art. 18); facultades de los decanos (art. 19); designación de profesores a investigadores (art. 20); de las sociedades de alumnos (art. 23); del patrimonio de la Universidad (arts. 24 y 25) (P. O. 4-XI-79).

Guanajuato. Decreto núm. 262: Adiciona el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato para incluir entre los órganos y funcionarios de la misma a los jefes de departamento, con las atribuciones y obligaciones que marca el Reglamento para profesores y directores; así como la Comisión de Justicia (P. O. 5-VII-79).

Decreto: Se adiciona con el capítulo VII relativo a las relaciones individuales del servicio académico, la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato incluyendo los siguientes aspectos: jornada de trabajo semanal; descansos; vacaciones; sueldos; tabuladores y categorías; escalafón administrativo y régimen de oposiciones, dejando el procedimiento correspondiente a cada Academia. En otros capítulos se comprenden las normas de seguridad social; el establecimiento de una Comisión de Justicia para dirimir conflictos de aplicación reglamentaria y procedimiento que habrá de seguir cuando intervenga; la forma de clasificar el aprovechamiento de los alumnos y sus graduaciones; las sanciones por falta de disciplina escolar; al igual que todo lo relacionado con la constitución y facultades otorgadas a los miembros del patrimonio de la Universidad (P. O. 9-VIII-79).

Nuevo León. Acuerdo: Se aprueban los planes de estudio que presenta la universidad regiomontana, correspondiente al bachillerato; a la división de humanidades y ciencias sociales; (derecho, filosofía, letras españolas, economía, psicología, administración de empresas; contador público y auditor); a la división de ciencias de la comunicación y difusión cultural; a la división de ingeniería (ingeniería civil, arquitectura, ingeniería mecánica e ingeniería mecánico-electricista) (P. O. 27-VII-79).

URBANIZACION

Nuevo León. Decreto núm. 265: Reforma y adiciona varios artículos de la Ley de Urbanismo y Planificación estatal en las materias siguientes: Proporcionar información a las autoridades sobre planos y proyectos urbanos (art. 2); ubicación, superficie y destino de nuevos fraccionamientos (arts. 39, 40, 43 y 47); obligaciones a notarios y registradores públicos en caso de traspaso de lotes de fraccionamientos (art. 52); obligaciones de fraccionadores y destinatarios (arts. 71 y 72); fraccionamientos comerciales (art. 76); titulares de la Comisión de Planificación, personas que lo integrarán y designación de las mismas (arts. 91, 92, 95, 96 y 98); aplicación de la ley (autoridades a quien compete) comisiones que participarán y funciones que deberán ejecutar (arts. 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107); autorizaciones para nuevos fraccionamientos (arts. 119 y 120); reglas para la construcción y servicios de conjuntos habitacionales (arts. 124 a 141); programa de obras en ma-

teria de asentamientos humanos (arts. 144 a 168); intervención de la Comisión de Planificación en la realización de obras (arts. 169 a 185); funciones de la secretaría estatal de Obras Públicas y Proyectos (arts. 188 a 199) (P. O. 3-X-79).

FIGILANCLA ESPECIAL

Coahuila. Reglamento interior del cuerpo especial de vigilancia del Estado de Coahuila con las siguientes atribuciones: a) vigilar las instalaciones del edificio que sirve de residencia oficial al Poder Ejecutivo; b) evitar que se causen daños a dichas instalaciones y mantener dentro de ellas el orden y la seguridad; y c) atender a los visitantes, proporcionándoles la información que soliciten relacionada con las dependencias de la administración estatal (P. O. 10-VIII-79).

B) ECONOMICO

EMPRESAS PARAESTATALES

Guanajuato. Decreto núm. 284: Se abroga el decreto número 110 publicado en el periodico oficial de fecha 28 de noviembre de 1974, a virtud del cual se creó el organismo público descentralizado denominado "Constructora Guanajuato" (P. O. 13-IX-79).

SUBSIDIOS

Tabasco. Acuerdo: Se modifica el subsidio que se otorga a los productores de cacao, miembros de la Unión Nacional de Productores de Cacao, establecido en el artículo 3o. fracción I de la Ley de Ingresos del Estado, para quedar en la cantidad de veintisiete pesos, dieciseis centavos por kilogramo del producto, conforme señala el artículo 66 fracción primera, inciso c) de la Ley de Hacienda estatal (P. O. 6-X-79).

C) FISCAL

CATASTRO

Baja California Sur. Acuerdo: Tablas de valores catastrales unita-

rios para terrenos y construcciones, que registrarán en la entidad, durante el bienio comprendido entre los años de mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos ochenta y uno; las cuales se publican en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 14 y demás relativos de la Ley de Catastro (B. O. 31-VIII-79).

Nayarit. Decreto núm. 6174: Se autorizan los nuevos valores unitarios de terrenos y construcciones, contenidos en planos y proyectos por el Departamento de Catastro del Estado, especificando las bases para determinar el impuesto predial (P. O. 14-VII-79, segunda sección).

CODIGO FISCAL

Baja California Norte. Decreto núm. 133: Adiciona dos fracciones al artículo 24 y adiciona los artículos 53 bis y 57 bis al Código Fiscal del Estado para considerar al subdirector de auditoría fiscal como autoridad fiscal y para establecer la prescripción de los créditos en contra del Estado y los depósitos en efectivo. Igualmente se dispone que las garantías otorgadas a favor del Estado se harán efectivas cuando sean exigibles las obligaciones contraídas por el obligado principal. (P. O. 20-IX-79).

Chihuahua. Decreto núm. 430: Se instituye el impuesto sobre nóminas, derogándose el impuesto sobre sueldos y emolumentos a que se contrae el capítulo IV del título tercero, libro primero, del Código Fiscal del Estado. Comprende las siguientes materias: objeto del impuesto (art. 166); sujeto (art. 167); base (art. 168); tasa (arts. 169 y 170); y exenciones (arts. 171 y 172) (P. O. 28-IX-79).

Puebla. Decreto: Reforma, deroga y adiciona varios artículos del Código Fiscal del Estado en las siguientes materias: plazos para el pago de crédito fiscales cuando la situación económica del causante le impida hacerlo en una sola exhibición (art. 24); suspensión del procedimiento de ejecución (art. 107); reducción de impuestos a edificios estimados como monumentos (art. 162); delimitación de regiones catastrales (art. 174); autorización de fraccionamientos (arts. 193 y 194); convenios uniformes de coordinación fiscal con el gobierno federal (art. 225); empadronamiento (art. 270) y normas provisionales relacionadas con los convenios de coordinación fiscal (arts. 313 y 319). Se derogan los artículos 170 fracción x y 227 a 230 (P. O. 13-IV-79).

COORDINACION FISCAL

Michoacán. Decreto núm. 112: Aprueba en todas sus partes el convenio de coordinación fiscal que celebró el gobierno del Estado con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, cuya suscripción se realizó en los términos que para tal efecto fue autorizado el Ejecutivo estatal por el Congreso de la propia entidad federativa (P. O. 26-VII-79) *V. Coordinación Fiscal Federal.*

Nuevo León. Decreto núm. 237: Aprueba en todas sus partes el convenio uniforme de coordinación fiscal celebrado entre el gobierno federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la recaudación, cobro, fiscalización y administración de diversos impuestos federales (renta, ingresos globales de las empresas de causantes menores y personas físicas; productos del trabajo; ingresos mercantiles y sobre tenencia de automóviles) (P. O. 30-XII-79) *V. Coordinación Fiscal Federal.*

CUENTA PUBLICA

Durango. Decreto núm. 107: Se aprueba la cuenta general de ingresos y egresos erogados por el Estado durante el ejercicio fiscal del año mil novecientos setenta y ocho (P. O. 26-VII-79).

Guanajuato. Decreto núm. 267: Se aprueba la cuenta de gastos de la administración pública local por el ejercicio fiscal de 1978, que presentó el Ejecutivo y la cual, una vez revisada se constató que las erogaciones autorizadas por el presupuesto general de egresos, así como las concedidas por la Legislatura, se encuentran debidamente justificadas (P. O. 12-VII-79).

Decreto núm. 287: Se aprueba la cuenta pública de gastos de la administración del Estado, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, presentada por el Ejecutivo en cumplimiento de la solicitud formulada por la Legislatura local, y dado que se constató que los ingresos derivaron de la aplicación prevista por la Ley Anual de Ingresos y de conformidad con las leyes fiscales respectivas (P. O. 16-VIII-79).

México. Decreto núm. 115: Aprueba en todas y cada una de sus partes la cuenta pública de la Contabilidad Pública del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos setenta y ocho (G. G. 16-X-79).

Michoacán. Decreto núm. 128: Se aprueba la cuenta de la hacienda pública del Estado, que comprende el ejercicio fiscal de mil novecientos setenta y ocho y a que se refieren los estados contables que la resumen y que fueron presentados por el gobernador dentro del término fijado por la Constitución. Se dan por revisados los documentos anexos (P. O. 24-IX-79).

Morelos. Decreto núm. 2: Se aprueba la cuenta pública del gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos setenta y ocho y a que se refieren los estados contables remitidos por el gobernador a través de sus secretarios de Finanzas y Programación y Presupuesto (P. O. 31-V-79).

Nayarit. Decreto núm. 6162: Se admite, acepta y aprueba en todo su contenido la cuenta pública del gobierno del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos setenta y ocho (P. O. 21-VIII-79, I. Sección).

Quintana Roo. Decreto núm. 42. Se aprueba la cuenta del gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal del año de 1977, por la cantidad de trescientos setenta y tres millones, setenta y seis mil novecientos dieciseis pesos, veinte centavos (P. O. 30-IV-79).

Sonora. Ley: Se aprueba la cuenta general de ingresos y egresos de la entidad, correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos setenta y ocho, presentada por el Ejecutivo en cumplimiento de lo que dispone el artículo 79, fracción VII de la Constitución Política local (B. O. 25-VIII-79).

EGRESOS

Morelos. Decreto: Presupuestos de egresos de los ayuntamientos del Estado para el ejercicio fiscal de 1979, con las partidas correspondientes (P. O. 3-I-79, secciones segunda y tercera).

Puebla. Decretos: Se aprueban los presupuestos de egresos de los diversos municipios del Estado, para el periodo fiscal del año 1979 incluyendo cinco unidades presupuestales que corresponden, la primera, al ayuntamiento y servicios generales; la segunda a la presidencia municipal; la tercera a la tesorería; la cuarta a los servicios públicos y la quinta a las obras públicas que realicen los propios municipios (P. O. 3, 7 y 31-IV-79).

Decretos: Continuación de la publicación de los decretos en que se aprueban los presupuestos de egresos de los municipios del Estado, vigentes para el ejercicio fiscal del año 1979 (P. O. 10 y 21-IV-79).

HACIENDA PUBLICA

Tamaulipas. Decreto núm. 201: Reforma el capítulo sexto, título II de la Ley de Hacienda del Estado en lo concerniente a los derechos por servicios que presta la Inspección General de Policía y Tránsito, por circulación de vehículos en la entidad; cuyo importe será recaudado por la Tesorería General y las correspondientes oficinas colectoras municipales (P. O. 19-IX-79).

Veracruz. Ley núm. 380: Modifica el artículo 85 de la Ley de Hacienda del Estado para imponer al tabaco en rama una nueva cuota fiscal (P. O. 14-VII-79).

IMPUESTOS

Exenciones

Baja California Norte. Acuerdo: Se eximen a posesionarios de predios del municipio de Tijuana, que deban ser regularizados mediante el otorgamiento del título de propiedad correspondiente por parte de la Inmobiliaria del Estado, del pago de los siguientes impuestos y derechos: transmisión de dominio; expedición de certificado de libertad de gravámenes; deslinde catastral; inscripción en el Registro Público de la Propiedad; rectificación y aclaración de medidas y colindancias (P. O. 20-X-79).

INGRESOS Y EGRESOS

Coahuila. Decretos: Plan de arbitrios y presupuesto de egresos que

habrán de regir en todos los municipios del Estado durante el ejercicio fiscal que principia el primero de febrero de mil novecientos setenta y nueve; en materia predial, sobre ingresos, espectáculos, compraventa de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos, prestación de servicios, comisiones y productos del capital. Se incluyen también cobros de derechos, productos y aprovechamientos (P. O. 30-I-79).

INGRESOS MUNICIPALES

Durango. Decreto núm. 105: Adiciona la Ley de ingreso municipal del Estado en su artículo 172 para establecer tarifas en estacionamientos que sean construidos exprofeso por lo ayuntamientos y sean de propiedad municipal (P. O. 26-VII-79).

LEY DE INGRESOS

Puebla. Decreto: Se adiciona la ley de ingresos del Estado con el artículo 50 bis para establecer que en los casos de prórrogas, en los que el Código Fiscal autorice plazos para el pago de créditos fiscales, se causarán interés al 24 por ciento anual sobre saldos insolutos (P. O. 13-IV-79).

LEY DEL PRESUPUESTO

Puebla. Decreto: Ley de presupuesto, contabilidad y gasto público estatal, que comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto de capital, de deuda pública, transferencias y asignaciones globales suplementarias que realicen los poderes de la entidad, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos y los organismos sujetos a control presupuestario. La programación del gasto público se basará en las directrices que establezca el Poder Ejecutivo, por conducto de la Comisión de Programación y Presupuesto e integradas en el plan estatal de desarrollo económico y social, en coordinación con el plan nacional de desarrollo (P. O. 24-IV-79).

PRESUPUESTOS

Michoacán. Decreto núm. 107: Modifica los presupuestos de egresos de los municipios del Estado en varios ramos a efecto de que puedan

cubrirse los gastos de determinados servicios municipales (P. O. 9-VIII-79).

PLUSVALIA

Durango. Decreto núm. 113 bis: Reforma el artículo 4o. de la Ley de Plusvalía a efecto de comprender los predios que dan frente a la avenida 20 de noviembre de la ciudad de Durango, en los costos del colector que será instalado en esa avenida, fijando la cooperación que corresponderá a los propietarios en la cantidad de doscientos setenta y cinco pesos por metro lineal (P. O. 13-IX-79).

III. DERECHO SOCIAL

A) DERECHO DEL TRABAJO

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

Zacatecas. Reglamento interior del Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento del Estado, cuyo Consejo deberá asumir las siguientes funciones: a) sugerir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de convocatorias para crear los comités nacionales por ramas industriales; b) proponer sistemas de capacitación y adiestramiento; c) emitir opinión sobre planes y programas; d) evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento; e) sugerir el establecimiento de criterios generales; f) auxiliar al Consejo Consultivo Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento; y g) asesorar a la Unidad Coordinadora del Empleo. Sus capítulos incluyen las funciones del Consejo; las atribuciones de sus miembros; el desarrollo y procedimiento para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias y las suplencias de los funcionarios del Consejo (P. O. 23-VI-79).

DIRECCION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Morelos. Reglamento Interior de la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado; expedido con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 523, 527, 528 y 529 de la Ley Federal del Trabajo. Declara que la Dirección es un órgano técnico administrativo dependiente del Ejecutivo, cuyas funciones serán: el cumplimiento de los reglamentos federales sobre la materia, de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo; procurar el equilibrio entre los factores de la producción; intervenir en los contratos colectivos de trabajo; establecer el servicio estatal del empleo y colaborar en el funcionamiento administrativo de la Junta local de Conciliación y Arbitraje. Sus capítulos comprenden las atribuciones del director, el subdirector; el jefe del Departamento de Trabajo; los procuradores de la Defensa del Trabajo; los inspectores; así como la función social de la educación para los trabajadores, su capacitación y adiestramiento y el control de la oficina de registro de asociaciones. Los dos últimos capítulos incluyen las sanciones que podrán imponerse y las responsabilidades del personal (P. O. 16-V-79).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Aguascalientes. Acuerdo: Se otorga un aumento al sueldo presupuestal base del personal al servicio del Estado, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como todos los organismos auxiliares de la administración pública. Dicho aumento será de un 15 por ciento sobre el sueldo presupuestal base (P. O. 16-IX-79).

Colima. Decreto núm. 163: Se otorga un aumento extraordinario de 13.5 por ciento a los sueldos presupuestales de hasta quince mil pesos, y de dos mil veinticinco pesos mensuales, por plaza, a los mayores de esta cantidad, que perciben los trabajadores al servicio de los poderes del Estado. Se concede asimismo un incremento de seiscientos setenta y cinco pesos mensuales a las pensiones y jubilaciones (P. O. 15-IX-79).

Decreto núm. 158: Reforma varios artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y los Ayuntamientos del Estado, para elevar la Dirección de Pensiones Civiles a dependencias del gobierno local; para otorgarle a su Consejo Directivo y director el carácter de titulares de la misma; para indicar qué puestos son de confianza en la propia Dirección y para permitir que los empleados puedan integrarse al sindicato de los poderes locales (P. O. 22-IX-79).

Decreto núm. 159: Se reforma el artículo 3o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y de los Ayuntamientos del Estado, para obligar a los municipios que celebren convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de impartir los servicios de esta Institución a sus trabajadores, a garantizar el pago de las cuotas que procedan con cargo a los subsidios o participaciones que la Federación otorgue al gobierno local (P. O. 22-IX-79).

Decreto núm. 160: Reforma varios artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado para elevar la Dirección de Pensiones Civiles a dependencia del gobierno local; para otorgar al Consejo Directivo titular de dicha Dirección, facultades plenas en la materia (P. O. 22-IX-79).

Chiapas. Decreto: Se concede a los burócratas de base al servicio del gobierno estatal, la exención del pago del impuesto predial, cuando sean propietarios de un solo inmueble y se hayan constituido sobre él gravámenes reales con motivo del otorgamiento de préstamos para construir casa habitación en donde viva el beneficiario con sus familiares (P. O. 13-VI-79).

Decreto núm. 106: Se reforma el inciso XI del artículo 6o. de la Ley del Servicio Civil en el Estado, para incluir como empleados de confianza al secretario de la Comisión Agraria Mixta y al vocal y funcionarios representantes del gobierno local ante dicha Comisión (P. O. 11-VII-79).

Hidalgo. Decreto núm. 36: Concede a los trabajadores de la educación federalizada de la entidad, cuando hayan cumplido y acreditado treinta años de servicios efectivos, el beneficio de la jubilación, con la percepción de sueldo y sueldos que el trabajador devengue durante el último mes de labores, sin límite de edad (P. O. 16-VIII-79).

Nayarit. Decreto núm. 6176: Deroga el artículo 14 de la Ley de Pensiones y Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores al servicio del Estado nayarita, modificando el sistema de otorgamiento de pensiones a dichos empleados (P. O. 21-VII-79, primera sección).

Puebla. Decreto: Se autoriza al ayuntamiento de Puebla, para ce-

lebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de incorporar a los trabajadores al servicio del municipio, al régimen obligatorio de la seguridad social, con objeto de que reciban, junto con sus familiares, los beneficios de la ley y los servicios que proporciona dicha institución (P. O. 3-VIII-79).

Tlaxcala. Decreto núm. 82: Reforma diverso decreto número 151, para autorizar al ayuntamiento de la ciudad y municipio de Tlaxcala, a efecto de que, del área de lotificación que se donó a los trabajadores municipales, se realice nueva reubicación técnica, excluyendo a los empleados que por razones personales han dejado de prestar servicios a la comuna, incluyéndose en dicha área a los que se consideran de base (P. O. 1o.-VIII-79).

B) PREVISION SOCIAL

FAMILIA

Jalisco. Acuerdo: Adiciona el artículo 2o. del decreto constitutivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para agregar los siguientes objetivos del referido sistema: a) operar y administrar la granja industrial de cooperación juvenil; b) administrar la Casa de Ancianos; c) prestar servicios de asistencia jurídica a los menores y a las familias, en asuntos compatibles con los objetivos del sistema; d) fomentar la formación y capacitación de grupos de promotores voluntarios; y e) coordinar sus actividades con otras instituciones afines de bienestar social (P. O. 21-VII-79).

PENSIONES

Oaxaca. Decreto núm. 149: Modifica los incisos I y II del artículo 5o. de la Ley de Pensiones de la entidad, en relación con las aportaciones del gobierno a razón del 5 por ciento de la dotación de las partidas presupuestales específicas para la remuneración de los trabajadores; así como sobre los descuentos forzosos que se harán a éstos del 4 por ciento de sus remuneraciones (P. O. 13-X-79).

VIVIENDA

Sinaloa. Decreto núm. 103: Ratifica el convenio que celebraron el gobierno de la entidad y el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda (INDECO) para crear el Instituto Vivienda Indeco-Sinaloa, que desarrollará programas de construcción de viviendas destinadas a ser adquiridas por cooperativas y trabajadores no afiliados a un régimen de vivienda social y coordinará los programas de vivienda que se desarrollen en el Estado y manejará los fondos de vivienda que se constituyan (P. O. 10-X-79).

IV. DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL CIVIL

CODIGO CIVIL

Aguascalientes. Decreto núm. 106: Reforma los artículos 305 y 306 del Código Civil del Estado en relación con la patria potestad, y cómo deberá ejercerse sobre los hijos cuando los cónyuges se divorcien, beneficiándolos con cualquier providencia que se dicte a su favor, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores (P. O. 28-X-79).

Baja California Norte. Decreto núm. 135: Reforma el artículo 2195 del Código Civil del Estado para establecer la traslación de dominio por endoso puesto en el certificado de propiedad, cuando el valor de los bienes inscritos en el Registro no exceda de sesenta y cinco mil pesos; dicho endoso será ratificado ante el registrador quien tiene la obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y la autenticidad de las firmas puestas en el documento (P. O. 20-IX-79).

San Luis Potosí. Decreto núm. 122: Adiciona y reforma el artículo 4o. del Reglamento del capítulo I, título IV, libro primero, del Código Civil del Estado para aumentar una oficialía del registro civil, la cual tendrá jurisdicción en la parte sur de la ciudad de San Luis Potosí, con la delimitación que se le asigne en el acuerdo administrativo que corresponda (P. O. 5-VII-79).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Baja California Norte. Decreto núm. 127: Adiciona el artículo 44 y reforma el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el primero, para establecer la situación jurídica de las instituciones y dependencias de la administración pública estatal y municipal; el segundo, para establecer correcciones disciplinarias a los litigantes que no guarden respeto y la consideración debida a jueces y magistrados. Se reformaron asimismo los artículos 62, 64, 73, 82, 117, 138, 420, 421, 422, 574, 576, 481, así como el título decimosegundo relativo a los recursos y revisiones de oficio; (arts. 677 a 702, 926 y 971). Los anteriores artículos se contraen a las actuaciones judiciales; a la caducidad de la instancia; a la cosa juzgada; a la declaratoria de ejecutoriedad y a las objeciones que hagan las partes tratándose del procedimiento de remate (P. O. 20-VII-79).

Durango. Decreto núm. 110: Reforma varios artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado en las siguientes materias: fórmulas para la presentación del primer escrito o diligencia judicial (art. 112); casos de improcedencia de la inhibitoria y sanción que puede imponer el superior (art. 167); sanciones en caso de declararse improcedente una recusación (art. 189); sanciones en caso de improcedencia de la declinatoria (art. 263); sentencias ejecutoriadas (art. 426) y tramitación de juicios sumarios de alimentos (art. 430) y otorgamiento de una pensión provisional mientras se resuelve el juicio (P. O. 26-VII-79).

V. DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

CODIGO PENAL

Baja California Norte. Decreto núm. 125: Reforma y adiciona el Código Penal del Estado en las siguientes materias: Reparación del daño (art. 27); sanciones aplicables a los delitos de culpa (art. 60); reclusión para enfermos mentales y sordomudos en escuelas o establecimientos especiales, para su educación o instrucción (arts. 67 bis 1 y 67 bis 2) y nueva definición del delito de robo (art. 318) (P. O. 20-VII-79).

Colima. Decreto núm. 153: Reforma varios artículos del Código Penal del Estado, en las siguientes materias: delitos de imprudencia (art. 59); delitos ejecutados por pandillas (art. 144 bis); corrupción y explotación de mujeres y menores (arts. 173, 174 y 180); delitos sexuales (arts. 226, 228, 232, 232 bis y 233); abandono de hijos o de cónyuge (arts. 302 y 303); modalidades del delito de robo (arts. 336, 341, 349 y 350) y modalidad del delito de fraude (art. 353) (P. O. 1o.-IX-79).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Baja California Norte. Decreto núm. 128: Reforma varios artículos del Código de Procedimientos Penales en las siguientes materias: audiencia para la recepción de pruebas; conclusiones; auto de formal prisión; casos de suspensión del procedimiento y casos en que un reo prófugo sea capturado; la forma en que deberá continuarse el procedimiento que haya sido iniciado y haya quedado suspendido (P. O. 20-VII-79).

Tabasco. Decreto núm. 2816: Se adicionan dos párrafos al artículo 129 del Código de Procedimientos Penales de la entidad en relación con las averiguaciones previas que se practiquen en materia de delitos de imprudencia con motivo del tránsito de vehículos, que causen lesiones o daños en propiedad ajena, o ambos. Queda facultado el Ministerio Público para dejar en libertad bajo garantía al presunto responsable con las obligaciones que le sean fijadas para la práctica de diligencias (P. O. 13-X-79).

JURADO POPULAR

Tamaulipas. Acuerdo: Relación de personas que integrarán el Jurado Popular de responsabilidades oficiales de funcionarios y empleados de la Federación y altos funcionarios estatales, para el bienio 1980-1981, incluidos los representantes de los servicios públicos de la Federación, el Estado y los Municipios; los de la prensa local; profesionistas y profesores de segunda enseñanza, así como los representantes obreros, campesinos, agricultores, comerciantes e industriales de la entidad (P. O. 29-VIII-79).

PENALIDAD

Jalisco. Decreto núm. 9999: Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad. Tiene por objeto establecer bases para ejecutar las sanciones que impongan las autoridades judiciales del Estado; facultar a las autoridades correspondientes para supervisar y controlar cualquier tipo de privación de la libertad; para el tratamiento de personas que se encuentren dentro del ámbito del derecho penal; fijar los programas de acción rehabilitatoria y lograr la readaptación social a través de la interdisciplina, conforme a los principios humanitarios impuestos por la Organización de las Naciones Unidas. Sus títulos y capítulos comprenden el ámbito de competencia del Ejecutivo estatal, las atribuciones del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; organización del sistema penitenciario; establecimientos que integrarán éste (reclusorios, centros de observación, instituciones abiertas de seguridad mínima y hospital judicial); régimen interior de dichos establecimientos; liberaciones; suspensión condicional de la pena; extinción parcial de la pena; retención y asistencia a los liberados (P. O. 21-VI-79).

PENITENCIARIAS

Oaxaca. Reglamento para el funcionamiento interno de la penitenciaría del Estado. Tiene por objeto normar las actividades del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de los internos sentenciados y de los procesados en departamentos separados. El título primero comprende disposiciones generales; el título segundo todo lo concerniente al personal antes expresado; el título tercero lo relacionado con el sistema penitenciario de carácter represivo y técnico; con el trabajo obligatorio y con la educación que se imparta a los reos. Los demás capítulos incluyen normas relativas a la disciplina dentro del penal; la relación de los reos con el exterior; los horarios de trabajo y descanso; comidas y actividades personales; la higiene y la atención médica; los traslados y normas aplicables con exclusividad a las mujeres (P. O. 18-IX-79).

REOS LIBERADOS

Baja California Sur. Reglamento del Patronato para Liberados del

Estado, creado para coadyuvar en el proceso de readaptación social de las personas que obtengan su libertad, procurando su adecuado acomodo en la sociedad y previniendo la reincidencia. Se aplicará a quienes se encuentren sujetos a suspensión condicional de la condena o se les otorgue libertad condicional, sin perjuicio de la vigilancia que compete a la Dirección General de Prevención Social (B. O. 10-IX-79).